

Coquimbo, 03 de marzo de 2026

EN LO PRINCIPAL, DEDUCE RECURSO DE REPOSICIÓN. EN EL PRIMER OTROSÍ, ACOMPAÑA DOCUMENTOS. EN EL SEGUNDO OTROSÍ, SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN

SEÑORA SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

RICARDO ALIRO ÁLVAREZ GÓMEZ, [REDACTED] en representación de **SOCIEDAD INDUSTRIAL BIOQUIM LTDA.**, RUT N° 77.118.150-3, titular del establecimiento denominado "Club Oxígeno", ubicado en Avenida Costanera N° 5.700, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo; en el procedimiento sancionatorio Rol D-042-2025; a S.S. respetuosamente digo:

I. OBJETO DEL RECURSO

Que, en conformidad a lo dispuesto en el **artículo 55 de la Ley N° 20.417 (LOSMA)**, dentro del plazo legal de cinco días hábiles contados desde la notificación, interpongo **recurso de reposición** en contra de la **Resolución Exenta N° 428, de fecha 24 de febrero de 2026**, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, que impuso a mi representada una multa de 33 Unidades Tributarias Anuales (33 UTA) por supuesta infracción al D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

Solicito que S.S. tenga por interpuesto el presente recurso, lo acoja y, en consecuencia, deje sin efecto o modifique sustancialmente la sanción impuesta, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

Con fecha 18 de enero de 2025, un fiscalizador de la SMA realizó una actividad de medición de ruido en un domicilio cercano al establecimiento Club Oxígeno, obteniendo Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 65 y 59 dB(A) en horario nocturno, superando el límite de 45 dB(A) establecido para la Zona II del D.S. N° 38/2011 MMA.

Formulados los cargos correspondientes, mi representada presentó un Programa de Cumplimiento (PdC) con fecha 21 de marzo de 2025, el cual fue rechazado mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-042-2025, de 18 de junio de 2025. Con fecha 4 de julio de 2025, se presentaron los correspondientes descargos. La Resolución impugnada, dictada el 24 de febrero de 2026, impuso la multa referida.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. LA RESOLUCIÓN CARECE DE FUNDAMENTO SUFICIENTE: CONTRADICCIÓN INTERNA E INSUFICIENCIA DE LA DETERMINACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA QUE VICIA LA CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

La determinación del número de personas potencialmente afectadas —uno de los pilares sobre los que se cuantifica la sanción conforme al artículo 40 letra b) de la LOSMA— adolece de un vicio esencial que se desprende de la propia resolución impugnada: existe una contradicción directa e irreconciliable entre lo que el considerando 70 declara haber hecho y lo que la Tabla 8 efectivamente muestra, la cual no ha sido explicada ni justificada en forma alguna.

El considerando 70 de la Resolución N° 428 indica expresamente que la SMA intersectó el AI con la información georreferenciada de las manzanas censales del Censo 2024 **“para la comuna de La Serena, en la región de Coquimbo”**. Sin embargo, el análisis de los identificadores de las nueve manzanas listadas en la Tabla 8 de esa misma resolución revela que corresponden a **dos comunas distintas**, no solo a La Serena. Conforme a la estructura de códigos territoriales del INE —donde el código **04101 corresponde a La Serena y el código 04102 corresponde a Coquimbo**, ambas en la Provincia de Elqui—, los identificadores de las manzanas de la Tabla 8 se distribuyen de la siguiente manera:

- Manzanas con prefijo **4.101** (código comunal 04101 = **La Serena**): 2 manzanas (IDs 4.101.041.002.003 y 4.101.041.002.006).

- Manzanas con prefijo **4.102** (código comunal 04102 = **Coquimbo**): 7 manzanas (IDs 4.102.051.001.001 a 4.102.051.001.007).

Así las cosas, la resolución exhibe una contradicción interna que no ha sido resuelta ni siquiera advertida: el considerando 70 declara haber utilizado datos censales de La Serena, pero la Tabla 8 incluye 7 manzanas pertenecientes a Coquimbo. Esta contradicción genera una incertidumbre fundamental e insalvable respecto del origen y la corrección de los datos de población asignados a cada manzana: ¿se asignó a las manzanas de Coquimbo (código 4.102) los habitantes que el Censo 2024 registra para esas manzanas en la base de la comuna de Coquimbo, o se les asignó valores provenientes de la base de La Serena? La resolución no lo explica. Esta omisión es crítica, porque La Serena y Coquimbo son comunas distintas, con densidades poblacionales, configuraciones urbanas y morfologías propias: los datos de una no son intercambiables con los de la otra.

La falta de explicación sobre cómo se asignó la población a las manzanas de Coquimbo —que representan 7 de las 9 manzanas del AI y, por tanto, la mayor parte de las 1.160 personas consideradas— impide verificar la exactitud de esa cifra y, con ello, el correcto ejercicio de la potestad sancionatoria. La SMA estaba obligada a explicitar la metodología con que asignó los datos de población del Censo 2024 a cada manzana, distinguiendo correctamente entre las bases de datos de ambas comunas. Al no hacerlo, la resolución incumple el deber de motivación suficiente exigido por los artículos 11 letra c) y 41 inciso 4° de la Ley N° 19.880, que impone que los actos administrativos sancionatorios contengan los hechos y fundamentos en que se basan de manera real, verificable y controvertible por el administrado.

Este vicio no es menor ni meramente formal: el número de personas potencialmente afectadas es el insumo directo del componente de afectación que integra la cuantificación de la sanción conforme al artículo 40 letra b) de la LOSMA. Una cifra de 1.160 personas que no puede ser verificada ni validada —porque la resolución misma presenta una contradicción no resuelta sobre las fuentes empleadas— no puede servir de base a una multa de 33 UTA. El acto administrativo carece de causa suficiente en este elemento central y, en consecuencia, corresponde que sea dejado sin efecto, y que en caso de estimarse procedente una nueva sanción, esta sea dictada previo análisis correcto, transparente y verificable de los datos censales aplicables a la zona de influencia del establecimiento, con clara distinción entre las bases comunales de Coquimbo y La Serena.

B. EL FACTOR DE ATENUACIÓN APLICADO AL CÁLCULO DEL RADIO DEL ÁREA DE INFLUENCIA CARECE DE FUNDAMENTO TÉCNICO Y JURÍDICO SUFICIENTE

Para determinar el radio del Área de Influencia (AI), la SMA utilizó la fórmula descrita en el considerando 68 de la Resolución N° 428, que incorpora un factor de atenuación $F_a(\Delta L)$. Según el considerando 68, dicho factor fue incorporado con el propósito de “aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia”, y fue elaborado a partir del “conocimiento empírico adquirido por esta SMA, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA”. Este argumento adolece de múltiples deficiencias que se exponen a continuación.

En primer lugar, el factor $F_a(\Delta L)$ no forma parte del D.S. N° 38/2011 MMA ni de ninguna otra norma de rango legal o reglamentario. Se trata de una construcción metodológica interna de la SMA, elaborada al margen del proceso normativo, sin haber sido sometida a consulta pública ni a validación técnica externa. Su aplicación para cuantificar una circunstancia del artículo 40 de la LOSMA —que incide directamente en la determinación de la sanción— excede el marco de las Bases Metodológicas aprobadas mediante Resolución Exenta N° 85/2018, las cuales no contemplan ni describen el factor $F_a(\Delta L)$ ni la metodología de su determinación. En consecuencia, su aplicación carece de sustento normativo suficiente y vulnera el principio de legalidad que rige la potestad sancionatoria administrativa.

En segundo lugar, el efecto concreto del factor $F_a(\Delta L)$ sobre el radio del AI es desproporcionado e injustificado. Aplicando la fórmula básica de propagación esférica sin factor de atenuación —esto es, $L_p = L_x - 20 \log_{10}(r/r_x)$ —, considerando el NPC medido de 65 dB(A) en el receptor ubicado a la distancia r_x de la fuente, y el límite de 45 dB(A) para Zona II nocturno, el radio teórico del AI sería el resultante de una excedencia de 20 dB(A), valor que corresponde a una distancia calculable que en ningún caso justifica un radio de 402 metros. Este radio únicamente puede explicarse como producto del factor de atenuación, cuya magnitud y criterios de determinación no son explicados en la resolución. La SMA se limita a invocar su “conocimiento empírico”, sin indicar: (i) cómo se determina el valor específico de F_a para este caso; (ii) cuáles son los “cientos de casos” que sirven de base; (iii) si dicha base empírica es aplicable a las condiciones geográficas y urbanas propias del entorno costero de Coquimbo; ni (iv) si el factor fue validado mediante metodología científica reproducible.

En tercer lugar, la propia práctica de la SMA en otros procedimientos sancionatorios tramitados bajo la misma norma y la misma metodología evidencia que el factor $F_a(\Delta L)$ no se aplica de manera uniforme ni con criterios objetivos y predecibles. En la Resolución Exenta N° 2097, de 19 de diciembre de 2023, dictada en el Rol D-062-2023 en contra de MACMARA SpA, titular de “Be Nice Restobar” —caso sustancialmente similar al presente en cuanto al tipo de infracción, norma infringida y naturaleza del establecimiento—, la SMA determinó el radio del AI prescindiendo de la fórmula con factor de atenuación, obteniendo un radio de 82 metros y un total de 13 personas afectadas, a partir de una excedencia de 33 dB(A) y un NPC de 78 dB(A). En el presente caso, con una excedencia menor (20 dB(A)) y un NPC menor (65 dB(A)), la SMA aplicó el factor F_a y obtuvo un radio de 402 metros y 1.160 personas afectadas: un resultado casi 14 veces superior en radio y casi 90 veces superior en personas. Esta disparidad radical, sin justificación objetiva que la explique, revela que el factor $F_a(\Delta L)$ opera como un multiplicador discrecional que amplifica artificialmente el componente de afectación de la sanción, sin respaldo metodológico uniforme ni predecible.

En cuarto lugar, la finalidad declarada del factor —“aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias”— es metodológicamente cuestionable. El número de denuncias recibidas por la SMA no es un indicador objetivo del número de personas que resultan físicamente expuestas al ruido de una fuente emisora concreta: mide la disposición de los vecinos a denunciar, que depende de factores culturales, socioeconómicos y de acceso a la información completamente ajenos a la propagación acústica. Usar las denuncias como variable de calibración del AI introduce un sesgo sistemático que infla el número de personas afectadas en establecimientos que han generado más quejas, sin que ello refleje necesariamente una mayor exposición real al ruido.

Por todo lo expuesto, el radio de 402 metros y la cifra de 1.160 personas afectadas, obtenidos mediante la aplicación del factor $F_a(\Delta L)$, carecen de sustento normativo, técnico y metodológico suficiente. Al no poder verificarse ni controlarse el factor aplicado, la cuantificación del componente de afectación de la sanción queda privada de fundamento, viciando la multa de 33 UTA en uno de sus elementos esenciales de cálculo.

C. INSUFICIENTE FUNDAMENTO DE LA PONDERACIÓN DEL RIESGO PARA LA SALUD: RAZONAMIENTO GENÉRICO SIN ACREDITACIÓN DE EFECTOS CONCRETOS EN LOS RECEPTORES IDENTIFICADOS

La resolución impugnada concluye, en sus considerandos 54 a 63, que la infracción generó un "riesgo a la salud de carácter medio", ponderación que incide directamente en el valor de seriedad de la infracción (artículo 40 letra a) LOSMA) y, por tanto, en la cuantía de la multa. Sin embargo, dicha conclusión carece de sustento suficiente, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, la SMA no acreditó la existencia de daño o peligro concreto sobre los receptores efectivamente identificados en la fiscalización. El propio considerando 51 de la resolución reconoce expresamente que "no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción". Luego, para configurar la hipótesis de "peligro ocasionado" en los términos del artículo 40 letra a), la SMA recurre a una argumentación basada íntegramente en literatura científica general sobre efectos del ruido nocturno en la población —considerandos 54 a 57—, sin relacionar dicha evidencia con las condiciones concretas de los receptores N° 1-1 y N° 1-2 identificados en la fiscalización del 18 de enero de 2025.

En efecto, la resolución no contiene antecedente alguno sobre: (i) quiénes habitan en los receptores identificados; (ii) si dichos receptores se encontraban efectivamente ocupados durante el horario de medición; (iii) cuánto tiempo se ha extendido la exposición de esas personas específicas al ruido del establecimiento; ni (iv) si existen condiciones particulares de vulnerabilidad en los receptores. Todos estos elementos son relevantes para determinar si existía un riesgo concreto de afectación a la salud —y cuál era su magnitud— en los términos exigidos por la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental citada en el propio considerando 52 de la resolución: el "peligro ocasionado" requiere que "se haya presentado un riesgo de lesión", lo que implica un análisis específico del caso concreto, no una referencia genérica a la literatura científica sobre el ruido.

En segundo lugar, la calificación del riesgo como de "carácter medio" tampoco está debidamente fundada. La resolución se limita a invocar la magnitud de la excedencia (20 dB(A)) y la frecuencia de funcionamiento periódica del local —considerando 63—, sin aplicar criterio técnico alguno que permita vincular esos datos con una escala que justifique la calificación de riesgo "medio" y no "bajo". Las Bases Metodológicas de la SMA exigen que la ponderación del riesgo esté sustentada en criterios objetivos y verificables; una calificación que no explicita el estándar de comparación utilizado carece del fundamento exigido por el artículo 41 de la Ley N° 19.880 y vicia la determinación del valor de seriedad de la infracción.

Cabe agregar que la propia naturaleza del establecimiento y su ubicación en zona costera, en contexto de actividad nocturna intensa propia del sector turístico costero de Coquimbo, es un factor que la SMA omitió considerar al evaluar el riesgo, ya que el ruido de fondo del entorno puede incidir en la efectiva exposición diferencial de los receptores al ruido atribuible específicamente al Club Oxígeno. La ausencia de este análisis refuerza la insuficiencia de fundamento de la ponderación del riesgo.

Por todo lo expuesto, tanto la existencia del peligro como su calificación como "medio" carecen de sustento fáctico y técnico suficiente referido al caso concreto, lo que priva a la resolución de adecuado fundamento en el componente de valor de seriedad de la infracción, con el consiguiente efecto de invalidez sobre la sanción impuesta.

**D. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y COHERENCIA
SANCIONATORIA: LA MULTA IMPUESTA ES MANIFIESTAMENTE
DESPROPORCIONADA RESPECTO DE PRECEDENTES DE LA PROPIA SMA EN
CASOS SUSTANCIALMENTE SIMILARES**

El principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, impone a los órganos del Estado el deber de tratar de manera equivalente los casos sustancialmente similares, sin discriminación arbitraria. En materia sancionatoria administrativa, este mandato se traduce en la exigencia de coherencia en el ejercicio de la potestad sancionatoria: la SMA no puede imponer sanciones radicalmente dispares ante hechos técnicamente comparables, salvo que justifique objetivamente las diferencias de tratamiento. La Resolución N° 428 no satisface esta exigencia, como lo demuestra su confrontación con la Resolución Exenta N° 2097, de 19 de diciembre de 2023, dictada en el Rol D-062-2023 (caso “Be Nice Restobar”, MACMARA SpA, Algarrobo), cuyas características fundamentales se comparan a continuación.

Ambos casos comparten los elementos esenciales que definen el tipo infraccional: incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA en horario nocturno, Zona II, por parte de un establecimiento de esparcimiento. Sin embargo, los parámetros objetivos de la infracción de Club Oxígeno son materialmente menos graves que los de Be Nice Restobar: el NPC medido en Be Nice fue de 78 dB(A), con una excedencia de 33 dB(A), mientras que en Club Oxígeno el NPC fue de 65 dB(A) y la

excedencia en medición externa fue de 14 dB(A). Pese a ello, las resoluciones arrojan los siguientes resultados, que la SMA no puede justificar de manera coherente:

- Clasificación de la infracción: Be Nice = **GRAVE** (art. 36 N°2 LOSMA) / Club Oxígeno = **LEVE** (art. 36 N°3 LOSMA).
- Excedencia constatada: Be Nice = 33 dB(A) / Club Oxígeno = 20 dB(A) (medición interna ventana cerrada) y 14 dB(A) (medición externa).
- Radio del Área de Influencia: Be Nice = 82 metros (sin factor Fa) / Club Oxígeno = 402 metros (con factor Fa).
- Personas potencialmente afectadas: Be Nice = 13 personas / Club Oxígeno = 1.160 personas.
- Riesgo para la salud: Be Nice = significativo o alto / Club Oxígeno = medio.
- Multa aplicada: Be Nice = **17 UTA** / Club Oxígeno = **33 UTA**.

La comparación es reveladora: una infracción calificada como **grave**, con mayor excedencia, mayor NPC y mayor riesgo para la salud, recibió una multa de 17 UTA. Una infracción calificada como **leve**, con menor excedencia, menor NPC y menor riesgo para la salud, recibió una multa de 33 UTA, es decir, casi el doble. Esta inversión de la lógica sancionatoria no puede ser explicada por las diferencias de circunstancias del artículo 40 de la LOSMA: la única diferencia metodológica relevante entre ambos casos es la aplicación del factor $F_a(\Delta L)$ en el caso de Club Oxígeno, que elevó artificialmente el número de personas afectadas a 1.160, distorsionando el componente de afectación de la sanción. Si se aplicara el mismo método de cálculo del AI utilizado en el caso Be Nice —esto es, sin factor de atenuación adicional—, el número de personas afectadas en Club Oxígeno sería significativamente menor, y la multa resultante guardaría una relación proporcional y coherente con el precedente de la propia SMA.

La ausencia de justificación objetiva para este tratamiento dispar, ante supuestos de hecho objetivamente más graves en el caso Be Nice, configura una vulneración del principio de igualdad ante la ley y del principio de coherencia del sistema sancionatorio. La SMA está obligada, en el ejercicio de su potestad sancionatoria, a aplicar sus metodologías de manera uniforme y a justificar toda desviación respecto de sus propios precedentes. Al no hacerlo, la Resolución N° 428 incurre en una arbitrariedad que vicia la cuantía de la sanción impuesta y exige su revisión.

E. DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO ECONÓMICO CARECE DE CRITERIOS OBJETIVOS Y VERIFICABLES: VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

La Resolución Exenta N° 428 determinó un beneficio económico de 0,8 UTA como resultado de un cálculo que, según consta en su considerando 42 y en la Tabla 6, se construyó sobre la base de costos referenciales de medidas de mitigación extraídos de otros procedimientos sancionatorios tramitados ante la propia SMA, específicamente los Roles D-107-2018, D-247-2021 y D-168-2026. Esta metodología adolece de graves deficiencias que vulneran el derecho de defensa de mi representada y el principio de transparencia que debe regir los actos administrativos sancionatorios.

En primer lugar, los expedientes de los procedimientos sancionatorios citados como referencia (Roles D-107-2018, D-247-2021 y D-168-2026) no son de acceso público general ni fueron puestos a disposición de mi representada durante la tramitación del presente procedimiento. Mi representada no tuvo conocimiento, ni pudo verificar, examinar ni controvertir los datos y costos que la SMA extrajo de dichos expedientes para construir el escenario de cumplimiento. Esta situación hace materialmente imposible ejercer una defensa efectiva respecto de uno de los componentes centrales del cálculo de la sanción, vulnerando el artículo 10 de la Ley N° 19.880 y las garantías del debido proceso administrativo.

En segundo lugar, los costos usados como referencia no corresponden a cotizaciones o presupuestos reales obtenidos para el establecimiento en cuestión, sino a valores derivados de otros casos cuyas características —tipo de recinto, materialidad, dimensiones, configuración acústica, ubicación y receptores— pueden diferir sustancialmente de las del Club Oxígeno. La resolución no explica ni justifica por qué las medidas y costos de esos otros procedimientos resultan comparables ni aplicables al presente caso. Así, el escenario de cumplimiento que sirve de base al cálculo del beneficio económico descansa en supuestos no fundamentados, no verificables y no controvertibles.

En tercer lugar, el propio procedimiento acredita que mi representada ha contratado servicios de evaluación acústica real y vigente con TRIAXIAL Ingeniería SpA (Presupuestos TX-26006v1 y TX-26007v1, ambos de fecha 03.03.2026), los cuales permiten conocer con precisión los costos reales y actuales de las medidas de control de ruido aplicables al establecimiento. Estos antecedentes constituyen una referencia objetiva y verificable, propia del caso en concreto, que la SMA debió haber

considerado —o al menos aguardado— antes de fijar el escenario de cumplimiento sobre la base de expedientes ajenos y desconocidos.

En virtud de lo expuesto, el componente de beneficio económico de la sanción se encuentra viciado por falta de fundamentación objetiva y por haber sido construido sobre antecedentes que no fueron puestos en conocimiento del titular ni son susceptibles de control en el marco del presente procedimiento. Corresponde, por tanto, que la SMA recalcule el beneficio económico utilizando como referencia los costos reales del establecimiento, o bien que prescinda de este componente al no poder sustentarse en criterios objetivos y verificables.

F. IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS CONCRETAS Y VERIFICABLES: CONTRATACIÓN DE ASESORÍA ACÚSTICA ESPECIALIZADA

La resolución impugnada no pondera adecuadamente la **conducta activa de cumplimiento** que ha desplegado mi representada desde que tomó conocimiento de la infracción. A mayor abundamiento, con posterioridad a la dictación de la resolución sancionatoria, mi representada ha adoptado medidas concretas, técnicas y verificables, orientadas a alcanzar el cumplimiento efectivo del D.S. N° 38/2011 MMA.

En efecto, como consta en los documentos adjuntos al presente recurso, mi representada ha contratado los servicios de la empresa TRIAXIAL Ingeniería SpA, empresa especialista en ingeniería acústica, para la implementación de un plan de control de ruido que permita dar cumplimiento a la normativa vigente. Dicho plan comprende dos etapas:

1. Evaluación de ruido (Presupuesto TX-26006v1, de fecha 03.03.2026):

Consiste en la medición de ruido con sonómetro calibrado en horario nocturno (21:00-07:00 horas) en el receptor potencialmente afectado, bajo distintas condiciones de funcionamiento del local, incluidas pruebas de reducción del sistema de audio. La evaluación considera la metodología del D.S. 38/2011 MMA y la medición de emisión interior del local. El objetivo es determinar con precisión los niveles que genera actualmente el establecimiento, incluyendo las medidas de mitigación ya implementadas durante 2025.

2. Modelación de ruido y asesoría para medidas de control (Presupuesto TX-26007v1, de fecha 03.03.2026):

Contempla la utilización del software especializado SoundPlan para la modelación tridimensional de propagación de ruido, incorporando todas las fuentes de ruido del local, edificaciones cercanas y receptores. El modelo permite calcular los niveles de ruido en receptores a distintas alturas y distancias, y probar diferentes medidas correctoras hasta alcanzar los niveles exigidos por la norma. Como resultado, se emitirá un informe técnico con propuesta de soluciones constructivas y medidas de control de ruido.

Las medidas de control que podrán resultar del estudio incluyen, entre otras: cambio o regulación del sistema de amplificación, mejora de paredes y/o techo del local, incorporación de material absorbente acústico, cerramientos parciales y pantallas acústicas perimetrales.

Esta contratación demuestra la **disposición real, concreta y verificable** de mi representada de alcanzar el cumplimiento normativo. La importancia de esta circunstancia no puede ser soslayada al momento de determinar la sanción, toda vez que el artículo 40 letra i) de la LOSMA contempla expresamente como factor de disminución de la sanción la **implementación de medidas correctivas**.

Además de lo anterior, cabe recordar que en el curso del procedimiento sancionatorio mi representada acreditó al menos la eliminación efectiva de la actividad de karaoke, reconocida por la propia SMA como una medida oportuna e idónea en la ponderación de la circunstancia de medidas correctivas (Tabla 5 de la Resolución impugnada). La nueva contratación de servicios acústicos profesionales constituye una continuación y profundización de este compromiso con el cumplimiento.

G. DESPROPORCIÓN DE LA SANCIÓN CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

La sanción de 33 UTA resulta desproporcionada si se consideran en forma conjunta los siguientes elementos:

- La infracción fue calificada como LEVE por la propia SMA, conforme al numeral 3° del artículo 36 de la LOSMA.
- No existe conducta infraccional anterior del titular respecto de la misma unidad fiscalizable.
- El titular cooperó eficazmente con el procedimiento, respondiendo todos los requerimientos de información.
- El titular ha implementado medidas correctivas (eliminación del karaoke) y ha contratado asesoría técnica profesional para el cumplimiento normativo, conforme a los presupuestos adjuntos.
- El área de influencia fue calculada con datos de una comuna distinta (La Serena en vez de Coquimbo), lo que sobredimensiona el número de personas afectadas y, con ello, la gravedad ponderada de la infracción.
- El titular es clasificado como empresa de tamaño económico Mediana 1, lo que exige aplicar un ajuste de disminución del componente de afectación de la sanción, conforme fue reconocido por la SMA.

Conforme al principio de proporcionalidad que rige la potestad sancionatoria administrativa, y habiendo circunstancias objetivas que disminuyen la gravedad de la infracción y la necesidad preventiva de la sanción, corresponde rebajar sustancialmente el monto de la multa impuesta.

IV. PETICIONES CONCRETAS

En mérito de lo expuesto y de lo que en derecho corresponda, a S.S. respetuosamente solicito:

- 1.- Tener por interpuesto, en tiempo y forma, el presente recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 428, de 24 de febrero de 2026, y por acompañados los documentos que se indican.
- 2.- Con carácter principal, acoger el presente recurso y dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 428, por carecer de fundamento suficiente, toda vez que: (a) el componente de afectación fue calculado sobre la base de datos censales contradictorios e inverificables, con manzanas de dos comunas distintas cuya asignación de población no fue justificada; (b) el factor de atenuación

Fa(ΔL) aplicado para determinar el radio del Área de Influencia carece de sustento normativo y metodológico, e infla artificialmente el número de personas afectadas; (c) la ponderación del riesgo para la salud carece de fundamento específico referido a los receptores identificados; y (d) la multa impuesta es manifiestamente incoherente con precedentes de la propia SMA ante infracciones objetivamente más graves.

3.- Con carácter subsidiario, en caso de no acogerse la petición anterior, sustituir la multa por una **amonestación por escrito**, sanción prevista en el artículo 38 letra a) de la LOSMA para infracciones leves, considerando la clasificación que la propia resolución impugnada atribuye a la infracción, la irreprochable conducta anterior del titular, la inexistencia de daño acreditado, y las medidas correctivas adoptadas de manera voluntaria con posterioridad a la constatación de la infracción.

4.- Con carácter subsidiario de lo anterior, en caso de no acogerse ninguna de las peticiones anteriores, rebajar sustancialmente la multa a un monto proporcional a la real gravedad de la infracción, procediendo a: (a) recalcular el Área de Influencia y el número de personas afectadas sin aplicar el factor Fa(ΔL), o bien aplicando el mismo método utilizado por la SMA en el caso Be Nice Restobar (Rol D-062-2023), y utilizando datos censales correctamente asignados por comuna; (b) reevaluar la ponderación del riesgo para la salud con fundamento en las condiciones concretas de los receptores identificados; (c) recalcular el beneficio económico utilizando como referencia los costos reales del establecimiento según los presupuestos acompañados, o bien prescindir de dicho componente al no sustentarse en criterios objetivos y controvertibles por el titular; y (d) ponderar correctamente todas las circunstancias atenuantes concurrentes, incluyendo las medidas correctivas acreditadas.

5.- En todo caso, tener a la vista y ponderar, como medidas correctivas acreditadas, los presupuestos suscritos con TRIAXIAL Ingeniería SpA (N° TX-26006v1 y TX-26007v1), como manifestación concreta del compromiso del titular con el cumplimiento efectivo del D.S. N° 38/2011 MMA.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Presupuestos suscritos con TRIAXIAL Ingeniería SpA (N° TX-26006v1 y TX-26007v1).

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase tener presente que fijo como forma de notificación la casilla electrónica 



RICARDO ALIRO ÁLVAREZ GÓMEZ,
pp. SOCIEDAD INDUSTRIAL BIOQUIM LTDA

PRESUPUESTO TX-26006v1

Sra. Ricardo Alvarez
Bioquim Ltda. – Coquimbo

Estimado Ricardo,

A continuación, en la tabla 1, se resume el valor y los trabajos a realizar para la evaluación de ruido de la actividad del restaurant/discoteque Oxígeno, ubicado en la Avenida Costanera 5.700, Coquimbo. En la tabla 2 se muestran imágenes de la condición actual del local, vista realizada el 02.03.2026.

El objetivo principal de la evaluación es establecer el nivel que genera actualmente el local en condiciones de normal funcionamiento, con las medidas de mitigación implementadas en 2025, en el receptor potencialmente afectado. Adicionalmente, se realizarán pruebas (hasta 2) modificando la configuración del sistema de Audio.

Ítem	Descripción	Valor neto
1	<u>Evaluación de ruido. Horario nocturno (21-7 horas).</u> - Medición de ruido con sonómetro calibrado en un (1) receptores potencialmente afectados por el funcionamiento de la discoteque O2. - Se realizarán hasta 3 mediciones en distintas condiciones de funcionamiento del local, como son reducir el nivel de ruido del sistema de Audio, apagar todas las fuentes de ruido (sub bajos), entre otras. Las pruebas a realizar, y su duración, serán definidas con anterioridad al día de medición y serán consensuadas con el cliente. - Para las mediciones se considerará la metodología descrita en el DS <u>38/2011 del MMA</u> - Medición de ruido al interior del local para registrar niveles de emisión (niveles de referencia) - Informe de la medición acorde a los resultados obtenidos en las distintas pruebas.	

Tabla 1. Valores de medición DS 38/2011.

Notas:

- Las mediciones se deben realizar en una vivienda/receptor potencialmente afectado por el ruido del local
- La gestión del acceso al receptor será responsabilidad del cliente
- Se recomienda realizar las mediciones y pruebas en una noche donde no funcionen, o tengan menor influencia, los otros locales ubicados cerca del Local Oxígeno. Esta condición de menor ruido de fondo permite una mejor evaluación.
- El horario y día de medición debe ser coordinado conjuntamente con el cliente.



Tabla 2. Condición actual del local. 02.03.2026.

Sin otro particular, saluda atentamente.



Pablo Hernández S.
Ing. Acústico - MSc. Sound & Vibration

PRESUPUESTO TX-26007v2

Sra. Ricardo Álvarez
Bioquim Ltda. – Coquimbo

Estimado Ricardo,

En relación con lo solicitado, correspondiente a la asesoría acústica para la implementación de medidas de control de ruido de la Discoteque "Oxígeno", detallo las propuestas técnica y económica del servicio ofrecido.

1 Propuesta Técnica

1.1 Antecedentes

La Superintendencia de Medio Ambiente, SMA, ha realizado mediciones de ruido en 1 receptor cercano a la discoteque Oxígeno, en adelante el local. Los resultados obtenidos en dicha fiscalización, proporcionados el propietario del local, fueron los siguientes.

VAL SE ENCONTRARON:
 EL RUIDO PERMITIDO DURANTE LA MEDICIÓN EN PRODUCCIÓN
 POR FUSIÓN BUENAS A UN SONIDO PATIJO.
 LOS VALORES MEDICIONADOS POR SONOMETRO FUERON
 INCORPORADOS EN FICHA TECNICA
 LOS VALORES REGISTRADOS POR EL EQUIPO FUERON LOS
 SIGUIENTES:

MEDICION EXTERIOR				MEDICION INTERIOR			
PATIO (02:20)				(02:20) - DISTRITO			
Medición	Leg	Min	Max	Medición	Leg	Min	Max
1	58.5	52.9	64.3	1	53.5	45.0	65.6
2	57.7	53.3	63.1	2	50.3	45.7	61.6
3	56.7	50.4	63.3	3	52.7	44.6	62.0
				4	50.3	45.7	58.7
				5	51.3	44.5	65.9
				6	50.0	45.5	55.2
				7	53.1	44.6	61.7
				8	51.0	45.4	60.3
				9	48.8	45.9	53.4

Tal como se observa en la tabla anterior, existe una superación en hasta **19 dBA** del valor límite permitido.

Se requiere una propuesta de control de ruido que permita reducir los niveles de ruido en los receptores afectados por la actividad desarrollada en el local la discoteque "Oxígeno" y dar cumplimiento a los valores límite establecidos en el DS 38/2011.

1.2 Modelación de propagación de ruido

Se propone utilizar un modelo de propagación de ruido para determinar las medidas de control idóneas que permitan dar cumplimiento a los niveles de ruido exigidos por el DS 38/2011. Dicho modelo se realiza con el software específico SoundPlan. El modelo 3D permite incorporar todas las fuentes de ruido del local, construcciones y edificios cercanos y realizar cálculos en receptores a distintas alturas y distancias.

Para el modelo de cálculos se requiere:

- Planos de ubicación del local y cartografía de la zona objeto de estudio
- Datos de emisión y ubicación de las fuentes de ruido
- Descripción de la materialidad de los elementos constructivos que forman el local
- Ubicación de los receptores afectados y definición de zona objeto de estudio

Para realizar la modelación, será necesario considerar las principales fuentes de ruido, obteniendo los niveles emisión de a partir de la información disponible. Para las soluciones constructivas incluidas en los cálculos, se debe considerar el aislamiento acústico de cada elemento, en dB. El modelo de cálculo permite probar diferentes medidas correctoras, tanto su ubicación como materialidad, hasta cumplir con los niveles de ruido requeridos.

La propuesta de medidas de control puede incluir:

- Cambio / regulación del sistema de amplificación
- Cambio o mejora de paredes y/o techo del local
- Incorporar material absorbente acústico en el interior del local
- Cerramiento parcial de otras zonas del local
- Pantallas acústicas perimetrales

Las propuestas de medidas de control a implementar serán consensuadas con el cliente. En la Figura 1 se muestra, a modo de ejemplo, el resultado de un modelo de propagación de ruido.

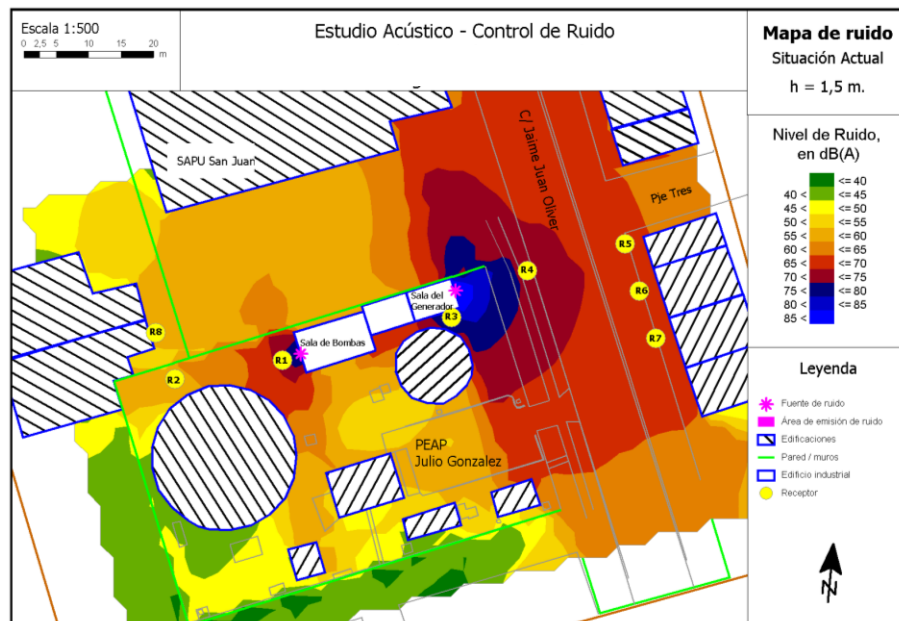


Figura 1. Mapa de ruido obtenido un software de propagación.

Es importante mencionar que el local está ubicado a poca distancia de receptores sensibles en altura, edificios de 4 o más plantas, la actividad se niveles altos de ruido en su interior, en más de un ambiente (Bar y discoteque) y debe cumplir con niveles de ruido restrictivos, **45 dBA** en horario nocturno. Existen además una denuncia y mediciones de ruido por parte de la autoridad competente. Todo esto, sumado al hecho de que la superación es del orden de **19 dBA**, indica que, para dar cumplimiento al DS38/2011, serán necesarias varias medidas de mitigación.

Como resultado se emitirá un informe técnico con los resultados de la modelación de propagación de ruido en la condición inicial y con medidas de control, propuesta de medidas correctoras,

indicando la materialidad (fichas técnicas y proveedores en Chile), ubicación y dimensiones. No se considera la entrega de planos de detalle de las soluciones constructivas.

En la se muestran vistas de la condición actual de la discoteque Oxígeno, vista realizada el 02.03.2026.

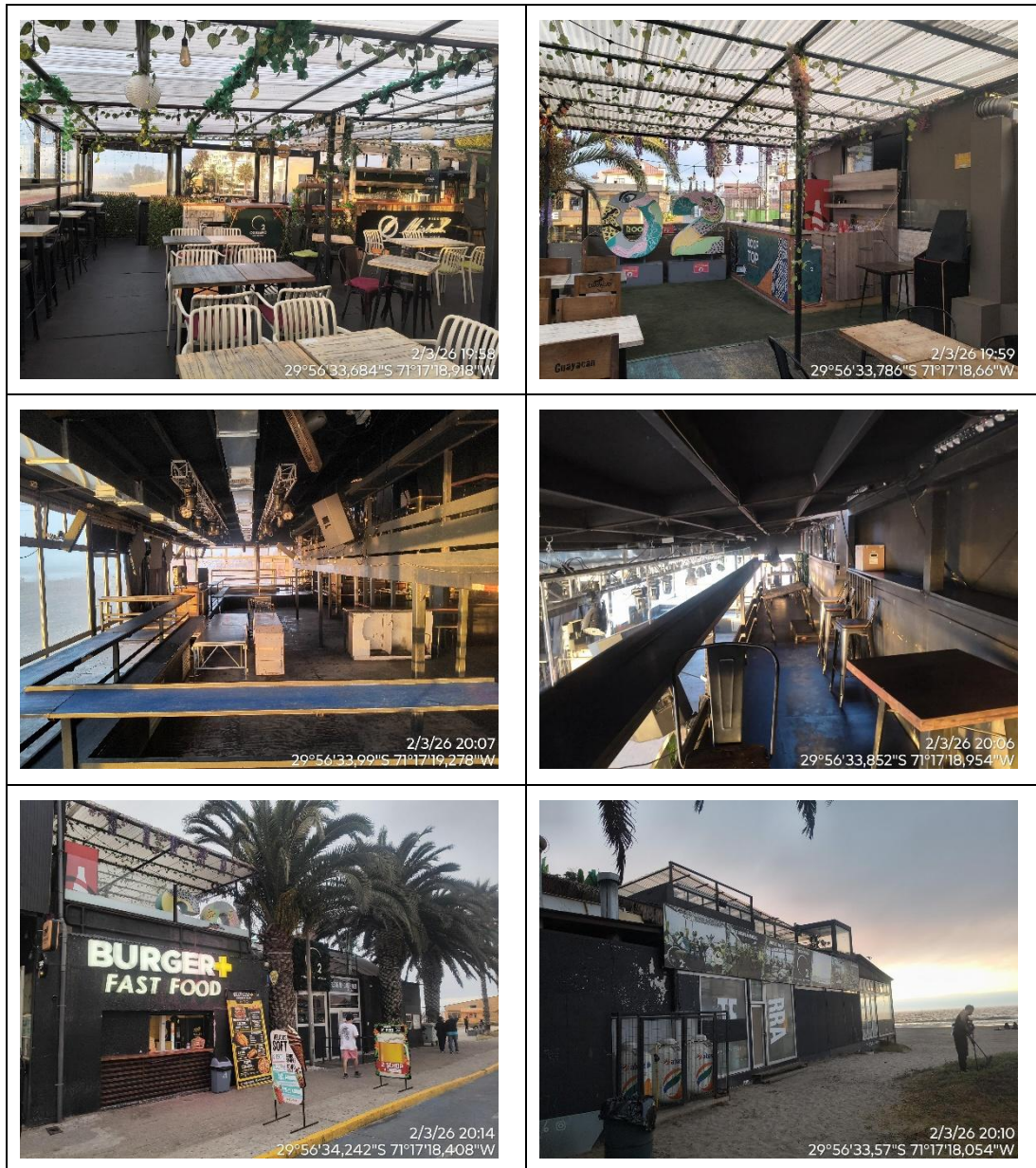
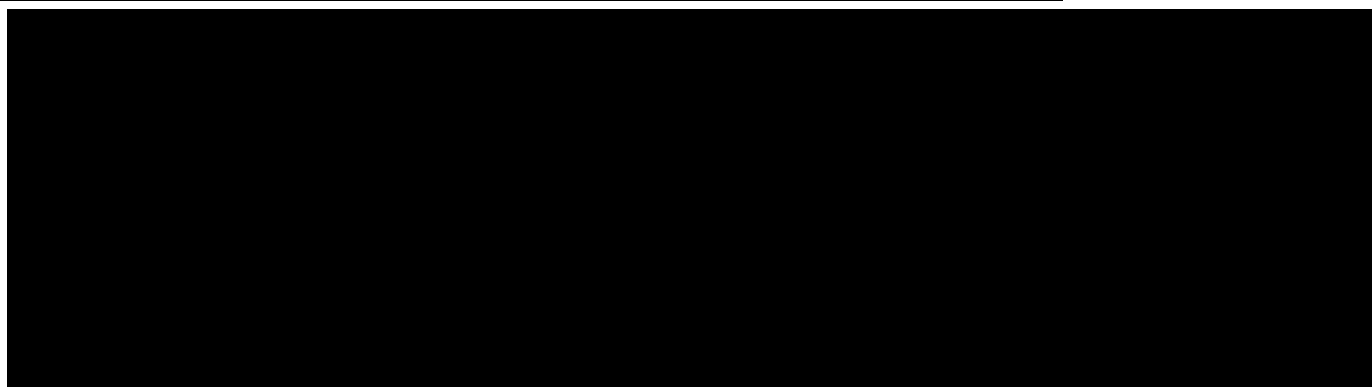


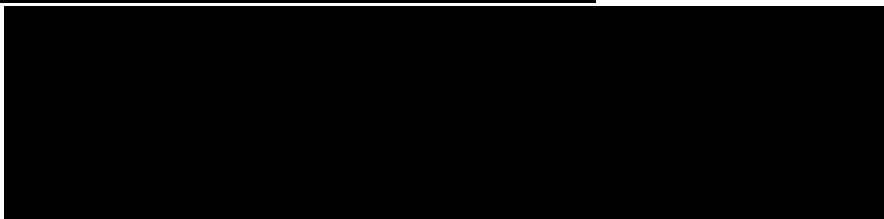
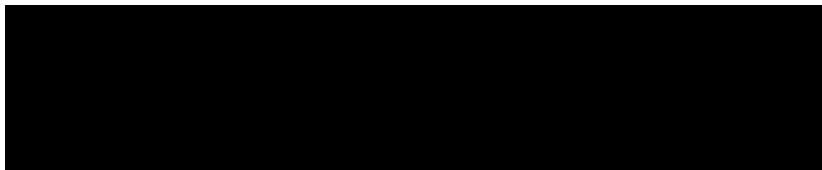
Figura 2. Vistas del local Oxígeno, Coquimbo. Visita realizada el 02.03.2026.

2 Propuesta Económica

Asesoría acústica – Discoteque Oxígeno, Coquimbo		
Ítem	Descripción	Valor
1	<u>Modelación de ruido y medidas de control de ruido</u> • Mediciones para caracterizar la emisión de ruido del local (datos de entrada del modelo) y mediciones de ruido en el perímetro • Modelación de propagación de ruido, validación de mediciones, cálculos de niveles de ruido en receptores en la condición inicial y con las medidas de control propuesta de medidas de control de ruido y verificación de cumplimiento del DS 38/2011. Se modelarán hasta 2 escenarios de medidas de mitigación • Informe técnico con los resultados de los cálculos de propagación de ruido y propuesta de soluciones constructivas y/o medidas de control de ruido consensuadas con el cliente.	
2	<u>Medición y evaluación de ruido, DS 38/2011 (Opcional)</u> • Medición de ruido en horario nocturno en hasta 2 receptores con instrumentación calibrada • Evaluación de ruido con los criterios establecidos en el DS 38/2011 e informe de resultados. Equivalente a medición de una ETFA	

Tabla 1. Propuesta económica.

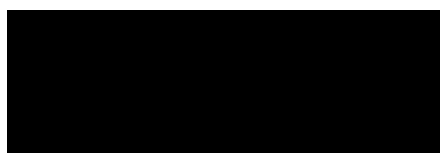




Sin otro particular, saluda atentamente.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Pablo Hernández S.'.

Pablo Hernández S.



ration